

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Comparece don Federico Sermini Lesser, abogado, en representación de [REDACTED], deduciendo recurso de reclamación en contra de la Resolución DGA N° 3881 (Exenta), de 13 de diciembre de 2024, que rechazó la reconsideración presentada contra la Resolución DGA Región de Coquimbo N° 584 (Exenta), de 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se impuso a la recurrente una multa de 551 UTM.

Señala que La Resolución N° 584 (Exenta), sancionó a la recurrente imputándole la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde un pozo tipo sondaje emplazado al interior del “Sitio 14” de la calle Enrique Abbot, sector Serena Golf, comuna de La Serena.

La infracción se fundó en que dicha extracción se habría efectuado sin contar con derecho de aprovechamiento, configurando contravención a los artículos 20, 59 y 163 del Código de Aguas, que regulan la necesidad de autorización para el uso de aguas subterráneas y las consecuencias de su explotación irregular.

La sanción fue posteriormente confirmada por la Resolución DGA N° 3881 (Exenta), de 13 de diciembre de 2024, que rechazó la reconsideración administrativa deducida por la recurrente.

En esa reconsideración administrativa, la empresa sostuvo que la conducta sancionada carecía de la entidad atribuida por la DGA, pues el caudal extraído era equivalente al de un uso doméstico razonable, sin impacto sobre acuíferos ni derechos de terceros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

Argumentó, además, que el agua se destinó únicamente a humectación y compactación de terrenos de su propia obra, sin fines económicos o comerciales, descartándose un aprovechamiento lucrativo.

Añadió que tras la fiscalización la empresa colaboró de inmediato, paralizando la extracción e inhabilitando el pozo, y que la sola circunstancia de ubicarse en un área de restricción no justificaba aplicar agravante, al no acreditarse un efecto real sobre el consumo humano, el ecosistema o terceros usuarios.

El recurso judicial reitera estas alegaciones y agrega que la sanción aplicada es desproporcionada y errónea, tanto por la calificación de la infracción como por la aplicación de una agravante.

Expone que el artículo 56 del Código de Aguas autoriza a cavar en suelo propio para usos domésticos de subsistencia, y aunque el agua se utilizó para humectar y compactar terreno, el volumen extraído no superó el caudal doméstico razonable y, en ningún caso, produjo perjuicio a terceros ni afectación de acuíferos.

Agrega que la extracción no se realizó con fines económicos ni comerciales, pues fue destinada a obras propias de la empresa, descartándose así cualquier acto de comercio. Destaca también que, tras la fiscalización, la empresa detuvo inmediatamente la extracción e inhabilitó el pozo, evidenciando una conducta colaborativa frente a la autoridad.

Añade que no se produjo afectación de derechos de terceros ni del recurso hídrico, por lo que el solo hecho de que el pozo se ubicara en un área de restricción no basta para justificar un aumento de la multa. Para ello cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que han determinado que la mera ubicación en zona de



restricción no constituye agravante suficiente si no se demuestra un impacto real en el consumo humano, el ecosistema o en otros usuarios.

Sobre esta base, alega vulneración al principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador, toda vez que la multa fue aplicada en un monto elevado y con una agravante improcedente.

En consecuencia, solicita a esta Corte dejar sin efecto la multa impuesta; o en subsidio, reducirla al monto mínimo legal, eliminando la agravante aplicada.

Segundo: Comparece don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, evacuando informe en el presente recurso de reclamación. Señala que los hechos se originan con la denuncia presentada el 14 de junio de 2021 por la Agrupación Vecinal La Serena Golf, que informó sobre extracción no autorizada de aguas subterráneas desde un pozo emplazado en calle Enrique Abbot, comuna de La Serena, utilizado para cargar camiones industriales en reiteradas oportunidades. Con motivo de dicha denuncia se abrió el expediente de fiscalización FD-0401-197.

El 5 de agosto de 2021 se practicó visita inspectiva por funcionarios de la DGA, levantándose las Actas N° 991 y 992, en las que se constató la existencia de un pozo tipo sondaje de 30 metros de profundidad, una bomba instalada a 24 metros, con una potencia de 1,5 hp, conectado mediante tuberías a un estanque de 5.000 litros. El agua se destinaba a humectar y compactar arena para la construcción de viviendas en los sitios 14 y 15 del sector Serena Golf. No se logró medir el caudal con flujómetro, pero mediante aforo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

volumétrico se determinó un caudal de 1,3 l/s, y, según la potencia de la bomba, se calculó un caudal máximo posible de 2,85 l/s. El pozo carecía de caudalímetro y de derechos de aprovechamiento inscritos en el Catastro Público de Aguas. A su turno, mediante imágenes satelitales se comprobó que en el predio se realizaban obras de construcción de viviendas desde el año 2021, descartándose por ello la aplicación del artículo 56 del Código de Aguas.

Con esos antecedentes, el 29 de noviembre de 2021 se dictó la Resolución Exenta N° 584 de la DGA Región de Coquimbo, que aplicó a [REDACTED] una multa de 551 UTM por contravención a los artículos 20, 59 y 163 del Código de Aguas, y ordenó la paralización inmediata de la extracción y la deshabilitación del pozo. Contra dicha resolución, la empresa dedujo recurso administrativo solicitando dejarla sin efecto o rebajar la multa, alegando que el agua se utilizó únicamente para compactación de terreno en obra propia y no con fines comerciales, que el volumen extraído fue reducido, que el pozo se inhabilitó tras la fiscalización y que sus acciones se amparaban en el artículo 56 del Código de Aguas.

Ese recurso fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 3881 de 13 de diciembre de 2024, fundado en que la extracción no autorizada quedó plenamente constatada con caudales entre 1,3 y 2,85 l/s, que la empresa no posee derecho de aprovechamiento inscrito, que las aguas se usaron con fines propios de una actividad inmobiliaria y no domésticos, que el pozo se ubica en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Serena Norte, declarado área de restricción desde 2007, lo que justifica aplicar la agravante, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

que, además, no se dio cumplimiento a la orden de deshabilitación según el Acta N° 1-2022 de la Unidad de Fiscalización de Elqui.

En cuanto a las alegaciones del recurso judicial, el informe señala que el artículo 56 del Código de Aguas solo ampara extracciones destinadas íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia, y que la propia reclamante reconoce haber utilizado las aguas para la construcción de viviendas, actividad de carácter comercial, lo que configura extracción sin derecho. Añade que, conforme a los artículos 5, 20 y 173 del Código de Aguas, la constitución de derechos de aprovechamiento requiere acto de autoridad y su inscripción, lo que no ocurre en este caso. Respecto de la agravante, indica que el artículo 173 bis faculta expresamente a incrementar la multa hasta en un 75% cuando la infracción se comete en un área de restricción, bastando la sola constatación de que se extrajo el recurso en tal zona para hacer procedente el aumento.

Concluye el informe que la resolución impugnada fue dictada por órgano competente, dentro de sus atribuciones y con fundamento legal, respetando el procedimiento, sin vicio de ilegalidad alguno y amparada en la presunción de legalidad de los actos administrativos. Solicita, en definitiva, que se rechace en todas sus partes el recurso de reclamación, manteniéndose íntegra la sanción aplicada.

Tercero: Que conforme estatuye, en lo pertinente, el artículo 137 del Código de Aguas: *"Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda."*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del administrado.

Cuarto: Que, en el presente caso, la Dirección General de Aguas dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3881, de 13 de diciembre de 2024, que rechazó la reconsideración presentada contra la Resolución DGA Región de Coquimbo N° 584 (Exenta), de 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se impuso a la recurrente una multa de 551 UTM.

Quinto: Que, el Título I del Libro II del Código de Aguas regula los procedimientos administrativos a que da lugar toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas y de acuerdo con dicho cuerpo legal, es de competencia de la Dirección General de Aguas. En ese orden de ideas, debe darse aplicación al citado artículo 137 por medio del cual se otorga competencia a esta Corte para conocer de la presente impugnación.

En consecuencia, el recurso de reclamación en análisis permite a esta Corte sólo revisar la legalidad de los actos de la DGA en cuanto órgano de la Administración, y no constituye una segunda instancia de las decisiones que dicho organismo, en su carácter técnico, adopte en cada caso. Dicho de otro modo, no es la Corte de Apelaciones el segundo grado jurisdiccional de lo que se ha decidido por la autoridad en uso de sus atribuciones y conforme su especialización en materia de aguas, sino que constituye un control de carácter formal en cuanto a la legalidad del acto impugnado, toda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

vez que esta judicatura no tiene las competencias técnicas para revisar materialmente lo resuelto por el organismo técnico especializado. Por ello, en caso alguno resulta procedente en esta vía que se alegue el mérito fáctico o técnico de lo resuelto, pretendiéndose una valoración distinta de la efectuada administrativamente.

Asimismo, conviene poner de relieve que los actos administrativos de que se trata, se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, por lo que, corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.

Sexto: Que la reclamante centra la controversia en tildar la sanción de desproporcionada y errónea al calificar la infracción como al aplicar una agravante, arguye colaboración inmediata con la autoridad al paralizar la extracción e inhabilitar el pozo. Por su parte, estima que la sola circunstancia de ubicarse la extracción en un área de restricción no justifica imponer la agravante, al requerirse acreditarse un efecto real sobre el consumo humano, el ecosistema o terceros usuarios. Invoca sentirse amparado por el artículo 56 del Código de Aguas en función de utilizar el recurso para humectar y compactar terreno, siendo el volumen extraído equivalente a un caudal doméstico sin perjudicar a terceros ni al acuífero, descartando fines comerciales.

Al analizar los planteamientos del reclamante cabe sostener que reconoce la efectividad de la conducta por lo que ha sido infraccionado, esto es, la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde un pozo tipo sondaje emplazado al interior del “Sitio 14” de la calle Enrique Abbot, sector Serena Golf, comuna de La Serena, área que se encuentra declarada en restricción hídrica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

desde el año 2007, recurso que utilizó para actividades propias de su giro. El fundamento de su reclamación descansa en que la infracción no existe por cuanto el artículo 56 del Código de Aguas autoriza el uso doméstico de subsistencia cuyo sería el caso y, en lo tocante a la agravante, pese a tratarse de un sector con restricción hídrica no se acreditó la existencia de un efecto sobre el consumo humano, el ecosistema o terceros usuarios.

Séptimo: Que consecuente con lo anterior, reconocida la infracción, lo alegado conduce necesariamente a revisar si aquel estado que se invoca como excepción a la normativa legal, ha sido motivo de consideración por la autoridad administrativa en los hechos y el derecho aplicado. En la especie, en el contexto del recurso de reconsideración presentado por la sociedad reclamante, consta que las aguas se usaron para actividad inmobiliaria, razón por la cual no resulta posible invocarse un uso doméstico de subsistencia, pues aquello está muy alejado de la actividad propia de una persona jurídica con fines de lucro, cuyo es el caso de la reclamante, la cual, en atención a su propia naturaleza, únicamente ejecuta actividad con un fin lucrativo, en este caso humectar el terreno para compactarlo en fases iniciales de la construcción de viviendas, fundamento que descarta cualquier ilegalidad en el actuar de la reclamada al no poder entenderse como uso doméstico un uso del agua con un fin productivo.

Ahora, bien en lo que se refiere a la agravante contemplada en el artículo 173 bis del Código de Aguas, cabe señalar que dicha disposición faculta a la DGA a incrementar el monto de la multa hasta el 75% si la infracción se comete -en lo que interesa- en zonas declaradas como área de restricción, cuyo es el caso, sin que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

norma exija -como lo sostiene el reclamante- una afectación real sobre el consumo humano, el ecosistema o a terceros usuarios, motivo por el cual no es posible advertir la ilegalidad que se denuncia por parte de la autoridad administrativa al incrementar la sanción en un 10%.

Octavo: Que, en cuanto al marco legal, que regula la materia, cabe destacar en lo pertinente, el artículo 5 Bis del Código de Aguas, que previene: *“Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.”.*

A su vez, el artículo 5 quater del mismo cuerpo legal, establece: *“La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I del Título I del Libro Segundo.”.*

Por su parte, el artículo 20 señala, en su inciso 1º: *“El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.”.

El artículo 56 del Código de Aguas establece lo siguiente: *“Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo. El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras. Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”*

A su turno, el artículo 59 del código del ramo indica: *“La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas”.*

Además, el inciso 1° del artículo 163 del mismo cuerno normativo señala que *“Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.”.

Por su lado, el artículo 314 del Código de Aguas, estatuye que: *“El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga. La Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía. Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.”*

En este sentido, el artículo 51 del Decreto MOP N°51, establece: *“Se entenderá por bebida y uso doméstico, en los términos establecidos en el artículo 56 del Código de Aguas, al aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae de un pozo, con el fin de utilizarla para satisfacer*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

sus necesidades de bebida, aseo personal y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia, sin fines económicos o comerciales.”

Noveno: Que de lo que se ha venido relacionando, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, el tenor de lo resuelto por la reclamada y que el lugar en que se encuentra emplazado el pozo en cuestión, se trata de una zona de escasez hídrica; resulta dable estimar que la multa impuesta por la autoridad lo ha sido, dentro de un proceso en el que las alegaciones del reclamante han sido revisadas y consideradas, de acuerdo a la normativa legal aplicable al caso, conforme al mérito de los informes levantados por los profesionales de la Dirección de Aguas, al tenor -entre otras-, de lo previsto en los artículos 20, 56, 59 y 163 del Código de Aguas.

Décimo: Que así las cosas, aparece que los cuestionamientos efectuados por la reclamante, no permiten desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentra revestida la resolución reclamada, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 19.880, por cuanto, como se ha reseñado anteriormente, consta que el procedimiento administrativo, se llevó a cabo respetando las reglas de un debido proceso, sin advertirse vicios en su tramitación y en relación al derecho aplicado al caso, consignándose debida y razonadamente por la autoridad competente las motivaciones que permitieron arribar a la decisión confirmada en la resolución impugnada, ante las faltas observadas en la extracción y utilización del recurso hídrico, y de acuerdo a las facultades que le reconocen los artículos 172 y siguientes del Código de Aguas.

Undécimo: Que en relación a la multa impuesta, cabe señalar que los artículos 173, 173 bis y 173 ter del citado cuerpo legal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

facultan a la DGA, en el caso en revisión, para aplicar una multa de “cuarto grado” cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas, correspondiendo aplicar en este grado un monto de 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que puede incrementarse hasta el 75%, cuando la infracción se comete en zonas declaradas áreas de restricción hídrica, como se verificó en la especie. De manera tal, que la multa aplicada lo ha sido en conformidad a la normativa legal que aplica a los hechos verificados en la fiscalización, al imponerse la sanción en el mínimo, incrementándola en un 10% por la concurrencia de una agravante.

Duodécimo: Que como se ha venido considerando, no se observa de parte de la Dirección General de Aguas una actuación ilegal o arbitraria, ni tampoco infracciones a las normas que regulan su intervención y actuación en el asunto sometido a su conocimiento, máxime, cuando la reclamante reconoció la extracción no autorizada, limitándose a alegar un estado de excepción, el que fue descartado fundadamente por la autoridad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por don Federico Sermini Lesser, en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución DGA N° 3881 (Exenta), de 13 de diciembre de 2024.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro (S) señor Nibaldo Arévalo Macías.

N°Contencioso Administrativo-15-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

No firma el ministro (s) señor Arévalo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GQPJBCHPGTX